

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanara de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden fecha 8 del actual, este Gobierno ha acordado señalar el día 14 de Diciembre próximo á las doce del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de Sahagún á las Arriendas, en esta provincia, bajo el presupuesto de 3.350 pesetas con 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose en el Negociado de Fomento de manifiesto los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel de la clase 11.ª y arregladas exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto, pudiendo hacerse este depósito en metálico, acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo establecido por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre

sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la respectiva instrucción; fijándose la 1.ª puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.
Leon 19 de Noviembre de 1889.

Celso García de la Riega.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de León y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación, durante el actual año económico de la carretera de Sahagún á las Arriendas, 20..., se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en lotra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.)

Minas.

D. CELSO GARCÍA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Andrés de Allende y Alonso, vecino de Santurce (Vizcaya) se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 4 del mes de Noviembre á las nueve y cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de plomo y otros llamada *Mallas*, sita en término común del pueblo de Valicór, Ayuntamiento de Villayandre, para que llaman pandellinas y linda al N. terreno común, al E. con el río Esia, al S. terreno común y al O. con término de la Velilla; hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. del Campo Santo de Valdorá y de él se medirán al O. 750 metros, colocando la primera estaca, desde ésta al N. 200 metros la segunda, desde ésta al E. 800 metros la tercera, desde ésta al S. 200 metros la cuarta y con 50 metros al O. se llegará al punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 12 de Noviembre de 1889.

Celso García de la Riega.

Hago saber: que por D. Andrés de Allende y Alonso, vecino de Santurce (Vizcaya), se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 10 del mes de Noviembre á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de carbon y otros llamada *Petra*, sita en término común del pueblo de Santaclaja de la Barga, Ayuntamiento de Cistierna y linda al N. con dicho pueblo, al S. E. y O. con terreno común y de particulares; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la puerta de la fragua del pueblo de Santaclaja de la Barga y de él se medirán al E. 20º al N. 700 metros colocándose la primera estaca, desde ésta al S. 20º al E. 300 metros la segunda, desde ésta al O. 20º al S. 800 metros la tercera, desde ésta al N. 20º al O. 300 metros la cuarta, desde ésta al E. 20º al N. 100 metros con los que se habrá llegado al punto de partida.

Y habiendo hecho constar este

interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 12 de Noviembre de 1889.

Celso García de la Riega.

Habiéndose publicado en el Boletín oficial correspondiente al día 13 del actual, el anuncio de 12 pertenencias de la mina de antimonio y otros metales llamada *Dionisia*, por D.º Nicolasa Enriquez de Caso, vecino de esta ciudad, la cual se cita en el Ayuntamiento de Vegarizna, pueblo de Guisatecha, cuyo error, fué omitido por la interesada, puesto que este pueblo, pertenece al municipio de Riello, he dispuesto se haga esta salvedad en el mencionado periódico oficial, haciendo constar, que la mina *Dionisia*, se halla en término de Guisatecha Ayuntamiento de Riello y nó en el de Vegarizna.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 16 Noviembre de 1889.

Celso García de la Riega.

En virtud de haberse cancelado los expedientes de las minas que se detallan á continuación con fecha 20 de Julio último por falta de pago del canon de superficie, y verificadas las tres subastas que dispone la ley de minas, según manifiesta la Delegación de Hacienda de esta provincia en comunicación fecha 13 del actual, sin que tuvieran resultado alguno, he dispuesto cancelar definitivamente los referidos expedientes, declarando franco, libre y

registrable el terreno que las mismas comprenden.
Leon 18 de Noviembre de 1889.

Celso Garcia de la Hiega.

Nombre de las niñas	Clase de niñeras	Tercio de donde median	Madres de las niñas	Vecindad de las niñas
La Consuelo	Colore	Colorenes	José Negreiros	Madrid
La Honrada	Idem	Rodriguez	El mismo	Idem
Maldita	Idem	Idem	Francisco Carbonel	Idem
Segunda Elvira	Antimonio	Barríos de Lana	Gregorio Garcia Ruiz	Idem
Batista	Hulla	Arganza	Juan Bautista Olaz	Torre
Perseverancia	Hierro	Bonanza	Juan Higuer	Santander

Relaciones que se hizo

Art. 3.º El territorio de la Península, islas adyacentes y posesiones de la costa septentrional de África, se dividirá en zonas penitenciarias, para cada una de las cuales se nombrará un Inspector.
Los Inspectores de zona disfrutará sueldo y consideración iguales á los de Director de Establecimiento penal de primera ó de segunda clase.

Art. 4.º Los Directores de Establecimiento penal serán de cuatro clases. No habrá más que una en los cargos de Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios y Oficiales de órdenes.

Art. 5.º Cuando se creen Direcciones provinciales, podrán ser desempeñadas por Directores de cuarta clase y por Subdirectores.

Art. 6.º Los Directores de Establecimiento penal serán Vocales natos de la Junta local de prisiones correspondiente al Establecimiento de su mando.

Art. 7.º Constituida definitivamente la Sección Directivo-administrativa del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, los nuevos aspirantes ingresarán en calidad de Alumnos, por mérito de examen comparativo, en la Escuela Normal que se instalará en el Establecimiento que al efecto se designe.
Art. 8.º Organizada la Escuela, se publicarán oportunamente las convocatorias y programas, no admitiéndose en ningún caso mayor número de Alumnos que los que se calcule necesarios para cubrir todas las vacantes que haya cuando terminen el periodo de sus estudios y reciban el título correspondiente.

Art. 9.º Para ser admitido á examen de ingreso se necesitará justificar:

- Ser español;
- Ser mayor de diez y ocho años y menor de veinticinco;
- Buen estado de sanidad, sin defecto físico impeditivo á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento, y según los requisitos que se establezcan;
- No haber sido condenado por causa de delito;
- Y haber observado buena conducta.

Art. 10. La enseñanza en la Escuela teórico-práctica comprenderá dos años, distribuidos en semestres, hasta obtener el título de Alumno aspirante, y un año, en calidad de agregado, en un Establecimiento penal.

Art. 11. Serán expulsados de la Escuela los que incurran en graves faltas de disciplina, y los que merezcan calificación de suspensos durante dos ejercicios de examen en la misma asignatura.

Art. 12. Los ascensos en la Sección Directivo-administrativa, tendrán lugar en la siguiente gradación:

De Alumno aspirante á Oficial de órdenes, á Oficial secretario, á Administrador, á Subdirector, á Director de cuarta clase, á Director de tercera, á Director de segunda y á Director de primera.

Art. 13. Todas las vacantes que ocurran se proveerán inmediatamente por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Se exceptúan únicamente las del cargo de Administrador, que lo serán en la siguiente forma:

Una vacante se dará por antigüedad á los Oficiales secretarios y

otra á los Oficiales de órdenes que actualmente desempeñan por oposición ó por derecho propio el cargo de Oficiales de Contabilidad; previo examen que deberán sufrir éstos y los indicados Oficiales secretarios, de las materias que se designarán.

Art. 14. Todos los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales tendrán derecho á renunciar los ascensos que les correspondan, debiendo formular la renuncia inmediatamente despues de ocurrida la vacante que motive el ascenso.

Art. 15. Si la vacante de Administrador no se pudiera proveer por insuficiencia del aspirante, se ofrecerá al inmediato en el orden numérico del escalafón, y así sucesivamente hasta encontrar al que resulte idóneo.

Art. 16. El cargo de Inspector de zona es electivo de entre los Directores de primera clase y de segunda, que cuente diez años efectivos de servicios en la carrera, de ellos cuatro por lo menos en el cargo de Director.

Mientras la mitad de unos y otros funcionarios no reuna estas condiciones, el Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para proveer dichos cargos en los referidos funcionarios del Cuerpo que cuente seis años de servicios, de ellos cuatro por lo menos como Directores de Establecimiento penal.

Art. 17. Quedan comprendidos en el personal Directivo administrativo todos los empleados que actualmente figuran en los escalafones de Directores, Subdirectores, Administradores, Vigilantes primeros, que toman la denominación de Oficiales secretarios, Oficiales de Contabilidad y Vigilantes segundos, que serán nombrados Oficiales de órdenes.

Art. 18. Los actuales Vigilantes terceros y los Auxiliares de Contabilidad que disfruten en la actualidad más de 1.125 pesetas, anuales de sueldo, recibirán el título de Alumnos aspirantes.

Art. 19. Los actuales Ayudantes capataces, los Auxiliares de Contabilidad que disfruten un sueldo anual que no exceda de 1.125 pesetas, y los Subalternos, podrán obtener el título de Alumno aspirante, cuando existan vacantes, estudiando en la Escuela Normal las asignaturas que se determinen; á cuyo efecto tendrán derecho á ingresar en la misma con preferencia á los que no desempeñen dichos cargos.

Art. 20. Mientras existan Aspirantes aprobados en los ejercicios de examen para Vigilantes segundos y terceros, se proveerá en los mismos una vacante de cada tres que ocurran respectivamente en las categorías de Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes, proveyéndose las otras dos por antigüedad, en la forma que determina el art. 13 de este decreto.

Art. 21. La custodia de las presas y penados en el interior de las cárceles y Establecimientos penales y sus similares, estará confiada á los funcionarios de la Sección de Vigilancia, que constituirán la guardia penitenciaria, la cual constará de Vigilantes primeros y segundos (en la actualidad Ayudantes capataces, Auxiliares de Contabilidad con sueldo que no exceda de 1.125 pesetas y Subalternos), y de Guardias de primera, segunda y tercera.

Art. 22. Para ingresar en la Sección de Vigilancia se requerirán las siguientes condiciones:

Primera. Ser licenciado del Ejército.

Segunda. Ser mayor de veintitún años y menor de cuarenta.

Tercera. Ser de constitución robusta, sin defecto físico visible, y tener por lo menos estatura de un metro 60 centímetros.

Cuarta. Ser soltero, ó viudo sin hijos.

Quinta. No haber sido penado por los Tribunales.

Sexta. Ser de buena conducta.

Séptima. Saber leer, escribir y contar.

Octava. Comprometerse á servir por cinco años.

Art. 23. Despues de ser admitidos los aspirantes, y demostrar su idoneidad en el servicio, en un periodo que no podrá exceder de seis meses, recibirán el nombramiento definitivo de Guardias de tercera.

Art. 24. Cumpido el primer enganche con buena hoja de servicios, los individuos podrán reengancharse de cinco en cinco años y ser autorizados para contraer matrimonio.

Art. 25. Los Vigilantes y Guardias recibirán, en su día, además del sueldo, un premio de enganche, el uniforme y el armamento, la ración alimenticia, un aumento de sueldo cada cinco años de servicios, y otros aumentos por servicios extraordinarios y meritorios. Tendrán un fondo de masita, constituido por la mitad de la suma del primer enganche, las sumas que voluntariamente depositen y un descuento mensual.

Art. 26. Los individuos de la Guardia penitenciaria podrán alcanzar, con mejoras de sueldo, el maximo para obtener la jubilación, con arreglo á lo establecido en las leyes sobre pensiones para los empleados civiles.

Art. 27. Los empleados que no hubiesen obtenido sus plazas por examen, lleven cinco años de servicios sin tacha en una cárcel ó Establecimiento penal, y reunan las condiciones segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, especificadas en el art. 22, podrán solicitar ser incluidos en la Sección de Vigilancia, como individuos de la Guardia penitenciaria, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 28. Constituyen la Sección Sanitaria todos los Médicos que figuran actualmente en el escalafón de Médicos de cárceles y Establecimientos penales habiendo obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio.

Art. 29. El personal de la Sección Sanitaria constará de Inspectores Médicos, Subinspectores idem, Médicos de primera clase, idem de segunda, idem de tercera é idem de cuarta.

Art. 30. Cuando se hayan do instalar los manicomios judiciales ó la penitenciaría-hospital, se promoverán y se incluirán en los Presupuestos generales del Estado las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos correspondientes á dichos Establecimientos.

Las plazas de Médicos de primera, segunda y tercera clase correspondientes á los demás Establecimientos penitenciarios se incluirán también en los Presupuestos, conforme lo exijan las necesidades del servicio.

(Gaceta del día 14 de Noviembre)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

(Conclusion) (1)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo. 1.º El cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, se compondrá de las siguientes Secciones:

Primera. Directivo-administrativa.

Segunda. De Vigilancia.

Tercera. Sanitaria.

Cuarta. Religiosa.

Quinta. De enseñanza.

Art. 2.º El personal Directivo-administrativo, constará de Inspectores de zona, Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios, Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes.

(1) Véase el número 61 de este BOLETIN, correspondiente al 18 de este mes.

Art. 31. El Ministro de Gracia y Justicia queda facultado para proveer por elección ó concurso las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos de los manicomios judiciales y de la penitenciaría-hospital, á fin de organizar dichos Establecimientos con personal esperimentado.

Necesitarán justificar los elegidos para los manicomios judiciales que han practicado dos años, por lo menos, en Establecimientos de este indole, y en Laboratorios ó en Clínicas de Neuropatología. De igual modo recaerá la elección para la penitenciaría-hospital, en Médicos que hayan hecho estudios ó investigaciones penitenciarias de carácter médico legal.

Las vacantes que ocurran se proveerán por antigüedad en el orden de los respectivos escalafones.

Art. 32. Constituida definitivamente la Sección Sanitaria, se ingresará en ella por oposición, demostrando suficiencia en las cuestiones teórico-prácticas que comprende la Medicina y en las materias penitenciarias, antropológicas y psiquiátricas, cuya aplicación se conceptúa indispensable á la especialidad del cargo. Se ingresará como Médico de cuarta clase, pero con derecho á ascender, cuando ocurra vacante, á Médico de manicomio ó penitenciaría-hospital, y sucesivamente á Subinspector ó Inspector.

Art. 33. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar previamente:

Ser español;
Ser Doctor ó Licenciado en Medicina;

No haber sido penado por los Tribunales de justicia,

No tener enfermedad, ni defecto físico impeditivo, á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento; y

Haber observado buena conducta

Art. 34. Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que designe el Ministro de Gracia y Justicia, del que formarán parte tres Catedráticos de la Escuela de Medicina, dos Médicos alienistas, un Médico de reconocida notoriedad en cuestiones penitenciarias y antropológicas y un Médico del cuerpo de Establecimientos penales.

Art. 35. Serán considerados como Médicos auxiliares los que disfruten sueldos inferiores á 1.500 pesetas y hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Art. 36. Figurarán en concepto de agregados de la Sección Sanitaria los Cirujanos practicantes, Practicantes de Farmacia y personal subalterno de las enfermerías de las prisiones.

Art. 37. Los Cirujanos practicantes y Practicantes de Farmacia ingresarán por concurso, estimándose únicamente los méritos y antigüedad en la carrera y los méritos y antigüedad en la práctica de Hospital ó en una oficina de Farmacia.

Los subalternos de enfermerías serán nombrados á propuesta de los Jefes de las mismas.

Todos habrán de demostrar los requisitos antedichos de nacionalidad, aptitud física, falta de antecedentes penales y buena conducta.

Art. 38. La Sección religiosa se compondrá de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Constará de Capellanes de primera, segunda y tercera clase.

Art. 39. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar ser español, mayor de veinticinco años y menos de cuarenta. Habrá de presentarse además un certificado del título que habilite para tomar parte en el concurso, la hoja de servicios debidamente legalizada, y otro certificado de la Autoridad superior eclesiástica, á cuya jurisdicción corresponda el aspirante, en que conste que se lo considera con requisitos suficientes para ejercer la misión religiosa en las prisiones.

Art. 40. Se ingresará en esta Sección por la categoría inferior, y se ascenderá por rigurosa antigüedad en el orden del escalafón.

Art. 41. Constituirán la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria y los de artes y oficios. El personal de Maestros de instrucción primaria constará de Maestros de primera, de segunda y de tercera clase.

Art. 42. Pertenecen á esta Sección los Maestros que hayan ingresado por oposición ó concurso. Constituida definitivamente, se ingresará por oposición, como Maestros de tercera clase, de conformidad con lo determinado en el artículo 188 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 43. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar hallarse en las condiciones que preceptúa el art. 167 en la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los demás requisitos generales que se exigen en el presente decreto.

Art. 44. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Para la separación de estos funcionarios se observarán los preceptos contenidos en el art. 170 de la repetida ley.

Art. 45. Los Maestros de artes y oficios se clasificarán en Inspectores de labores y Maestros de primera y segunda clase. Se ingresará por esta última categoría, y se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 46. El ingreso de que trata el artículo anterior tendrá lugar por concurso, á propuesta del Claustro de la Escuela Central de artes y Oficios.

Art. 47. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar, ser español, ser mayor de veinticinco años y menor de treinta y cinco, y los demás requisitos generales que se exigen á los otros aspirantes.

Art. 48. Se dejará de pertenecer al Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales:

Por edad, inutilidad, incapacidad, pase á otro destino, ó á instancia del interesado.

Art. 49. Los Inspectores de zona, los Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Inspectores Médicos y Subinspectores y Médicos de primera clase, serán forzosamente jubilables á la edad de sesenta y cinco años, y á su instancia, cumplidos los sesenta. Los demás empleados podrán ser jubilados á los sesenta años de edad, y los individuos de la Guardia penitenciaria á los cincuenta.

Art. 50. A cualquiera edad pueden ser jubilados ó dados de baja en el escalafón todos los funcionarios que se inutilicen para el servicio, previa en este caso la formación del

oportuno expediente, que se incoará de oficio ó á solicitud del interesado.

Art. 51. Cuando por pase á otro destino ó á instancia del interesado se solicite la salida del servicio activo, se concederá el ingreso en el escalafón de excedentes, por cinco años como máximo. Si al cabo de este tiempo no se reintegrare de nuevo en el cargo activo, se acordará la baja definitiva.

Para ingresar en el período oportuno será preciso que exista vacante de la categoría respectiva; y si se cumple el tiempo, seguirá la excedencia hasta que ocurra la vacante.

Art. 52. Ningun excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 53. Los excedentes conservarán el número que tuvieren en el escalafón, pero sin derecho á ascenso alguno, mientras permanezcan en dicho estado.

Art. 54. No se podrá conceder el pase al escalafón de excedentes más que una sola vez cada diez años, y de alguna manera si el individuo se hallare asociado á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 55. Los individuos dados de baja por incapacidad legal ó profesional tiene, como los demás funcionarios, derecho á los haberes de jubilación que les correspondan, á no ser que se haga constar lo contrario en la sentencia que dicten los Tribunales de justicia.

Art. 56. Los funcionarios de cualquier Sección y categoría podrán ser advertidos, amonestados y castigados disciplinariamente por el Director del Establecimiento, por el Inspector de zona y por la Junta local de prisiones, cuando por la indole de las faltas no deba interponerse un procedimiento de incapacidad legal ó profesional.

Art. 57. Tres advertencias ineficaces implican una amonestación; tres amonestaciones públicas ó privadas implican necesariamente á la tercera un castigo disciplinario; tres castigos disciplinarios por causa leve implican uno por falta grave, y tres castigos disciplinarios por falta grave, equivalen á la incapacidad legal por desempeño cargo alguno en el Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Si necesidad de seguir la indicada gradación, podrá imponerse á los empleados cualquiera de los castigos disciplinarios consignados en este decreto, según la entidad de la falta ó faltas que cometan.

Art. 58. Los castigos disciplinarios por faltas leves, consistirán gradualmente:

Por la primera falta, una multa equivalente á dos, cuatro ó ocho días de sueldo.

Por la segunda falta, una multa equivalente á cuatro, ocho ó diez y seis días de sueldo.

Por la tercera falta, una multa equivalente á ocho, diez y seis ó treinta y dos días de sueldo.

Conjunta ó separadamente, y en los casos que se considere oportuno, podrán imponerse recargos en el servicio á los empleados que cometan cualquier clase de falta.

Art. 59. Los castigos disciplinarios por faltas graves, consistirán:

Por la primera falta grave en sus-

pension de empleo y sueldo de dos á seis meses, y por la segunda en excedencia forzosa de seis meses á un año.

Conjuntamente pueden también acordarse pérdidas de puestos en el escalafón, en la gradación siguiente: la primera vez, hasta el último lugar del primer tercio, y la segunda, del último lugar del primer tercio al último lugar del escalafón de la clase.

Art. 60. Los castigos disciplinarios por tercera falta leve ó por falta grave, se impondrán previa formación de expediente, que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, á los efectos oportunos.

Art. 61. No podrá ser separado del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales ningún empleado sin la formación del oportuno expediente, en el que serán oídos el interesado, la Junta superior de Prisiones y la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 62. Todos los funcionarios podrán ser trasladados de destino por ascenso, necesidades del servicio y permuta con otros de su categoría, aprobada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 63. Según los casos, será potestativo en el Ministro de Gracia y Justicia y Director general de Establecimientos penales conceder á los empleados del Cuerpo licencias con sueldo entero, medio sueldo ó sin él, ajustándose á las siguientes condiciones:

No se concederá á un mismo funcionario más de una licencia cada tres años.

No se concederá licencia con sueldo entero más que por un mes.

Art. 64. El número de funcionarios de cada Sección y categoría se fijará definitivamente á tenor de la clasificación de los Establecimientos penales y cárceles, procurando, en cuanto lo permitan las necesidades públicas, la unificación de sueldos en el presupuesto general del Estado.

Art. 65. Para la formación de las plantillas de cada Establecimiento se tendrá en cuenta:

Primero. Que solo podrá usar el título de Directores de Establecimiento penal los que lo sean efectivos en los escalafones de funcionarios de esta clase, y lo mismo se sobreentiende respecto á la denominación de los demás empleados, que se calificarán con el título que en propiedad les corresponda en el Cuerpo y en la Sección respectiva.

Segundo. Que no en todos los Establecimientos ha de haber funcionarios de todas las categorías que constituyen el personal de cada Sección.

Tercero. Que este personal ha de calcularse con arreglo al contingente de población penal ó carcelaria en cada Establecimiento.

Cuarto. Que además se tendrán en cuenta otras circunstancias especiales que determinen la mayor ó menor importancia de cada Establecimiento, obligando á aumentar ó reducir las plantillas del personal.

Art. 66. La Jefatura de los Establecimientos penales y carcelarios se encomendará, según el contingente numérico de cada población penal ó carcelaria; á

Termino medio mensual.

- Un Guardia de primera ó un Vigilante segundo. De 25 á 50 individuos.
- Un Vigilante segundo ó un Vigilante primero. De 50 á 100 individuos.
- Un Vigilante primero, un Alumno aspirante ó un Oficial de órdenes. De 100 á 200 individuos.
- Un Oficial de órdenes ó Secretario, ó un Subdirector. De 200 á 500 individuos.
- Un Subdirector ó un Director. De 500 á 1.000 individuos.

Habrá además Subdirectores para auxiliar á los Directores en aquellos Establecimientos que por su importancia lo requieran.

Art. 67. El personal de Administradores y Oficiales Secretarios se distribuirá en las plantillas, atendiendo á las necesidades de cada Establecimiento.

En todo Establecimiento, que tenga Administración propia habrá un Administrador, á no ser que por la escasa importancia del servicio se crea oportuno designar un Oficial secretario.

Art. 68. El personal sanitario se calculará según la importancia de la enfermería en cada Establecimiento, y lo mismo el auxiliar de enfermeras.

Al frente de las penitenciarias hospitales y de los manicomios judiciales habrá un Inspector ó Subinspector, ó los dos cargos si la importancia del servicio lo requiere. Aunque los Inspectores ó Subinspectores desempeñen funciones directivas no estarán exentos del servicio clínico en la parte que les corresponda.

Art. 69. En todos los Establecimientos penales habrá uno ó más Capellanes encargados de ejercer el culto y la misión religiosa penitenciaria.

Art. 70. El personal de Maestros de Instrucción primaria y Maestros de Artes y Oficios, se nombrará para aquellos Establecimientos donde pueda tener aplicación.

Art. 71. Dentro del término de tres meses, á contar desde esta fecha, se publicará en la Gaceta de Madrid el escalafón general de empleados del Cuerpo de Establecimientos penales, los cuales podrán hacer, durante los treinta días siguientes, las reclamaciones que estimen justas, respecto al lugar en que aparezcan en dicho escalafón. Estas reclamaciones serán resueltas oyendo previamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 72. Los Administradores del Cuerpo que actualmente disfruten, ó antes hayan disfrutado, como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, pasarán á ocupar, si lo solicitan, en el escalafón, el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad y sueldo mayor ya disfrutado.

Las vacantes que estos funcionarios produzcan serán provistas por rigurosa antigüedad entre los Ofi-

ciales secretarios, previo el exámen á que se refiere el art. 13 de este decreto.

Art. 73. Las plantillas se harán con sujeción á la distribución penal en los actuales Establecimientos, pudiendo ser rectificadas conforme se vaya desarrollando la reforma.

Art. 74. Los Auxiliares de todas clases, no comprendidos en la enumeración del personal de Establecimientos penales, no forman parte del Cuerpo ni adquieren derecho alguno á ingresar en él.

Art. 75. Una Comisión compuesta de un Jefe de Sección y un Jefe de Negociado de la Dirección general de Establecimientos penales, y dos Directores de Establecimiento penal, designados todos por el Ministerio de Gracia y Justicia, redactará y presentará á la aprobación del Ministro dentro del término de seis meses, desde la publicación de este decreto, un reglamento general de Establecimientos penales.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1889.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

AYUNTAMIENTOS.

D. Sotero Garcia Garzo, Alcalde constitucional de Fuentes de Carbajal.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión de este día acordó señalar los días 22 y 23 del corriente mes para la cobranza del segundo trimestre de la contribución territorial y primer periodo de recaudación voluntaria.

La recaudación que está á cargo del Concejal D. Cosme de la Fuente, vecino de Carbajal de Fuentes estará abierta en su domicilio en expresados días desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde donde podrán concurrir los contribuyentes á satisfacer sus cuotas.

Fuentes de Carbajal 16 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Sotero Garcia.

Alcalde constitucional de Campo la Lomba.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 550 pesetas. Los aspirantes á dicho cargo, podrán presentar sus solitudes documentadas en el plazo de 15 días á contar desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasados que sean, se procederá á la provisión en propiedad.

Campo la Lomba 17 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, José M. Alvarez.—El Secretario interino, Tomás de Dios.

JUZGADOS.

D. José Diaz Valcarce, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: que para el día veinticinco de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, se venden en pública subasta los bie-

nes embargados á los herederos de Manuel Crespo, vecinos de la Braña por el Procurador D. Eladio Balbuena á nombre y en representación de D. Teodoro Llano, de esta villa; cuya subasta tendrá lugar en la sala del Juzgado de los bienes siguientes:

Pls. Cts.

- 1.º Una casa terrena, cubierta de paja, sita en el pueblo de Ransinde, conocida por la fragua, que ocupa tres cuartillos de terreno, linda á su derecha entrando con sordero de piés y casa de Ramon y Domingo Digon, á la izquierda más de Martina Lopez y por su espalda con huerto de Pedro Sanfiz Perez, tasada en ochocientos doce pesetas 812
- 2.º Una tierra al sitio de las bouzas, término de la Braña, de dos áreas, diez y ocho centiáreas, linda á Naciente más de herederos de Eulalia Crespo, Mediodía más de Antonio Rubio, Poniente de Antonio Digon y Norte camino, tasada en diez pesetas. 10
- 3.º Otra al sitio de la valilla, dicho término, de diez y siete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, linda Naciente reguero, Mediodía más de Antonio Digon, Poniente monte común y Norte más de Antonio Veigas, tasada en diez pesetas. 10
- 4.º Otra al sitio das arias, citado término, de ocho áreas, setenta y dos centiáreas, linda á Naciente y Mediodía más de Manuel Garcia, Poniente prado de Antonio Rubio y Norte camino, tasada en diez pesetas. 10
- 5.º Otra al sitio de la Rivamayor, treinta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas, mencionado término, linda á Naciente más prado de Francisco Piedraíta, Mediodía más de José Crespo, Poniente y Norte más de Francisco Crespo, tasada en cinco pesetas. 5
- 6.º Otra al sitio de la granda-longa, ó la veneira, término citado, de sesenta y una áreas, cuatro centiáreas, Naciente tallos del monte del pueblo de la Braña, Mediodía y Poniente matas de Antonio Veigas y Norte tierra de Antonio Digon, tasada en treinta pesetas. 30
- 7.º Otra en la peña-longa, término dicho, de veintituna áreas, ochenta y dos centiáreas, Naciente con monte brezo, Mediodía y Norte de herederos de José Quiñones y Poniente camino que conduce á Ransinde, tasada en cincuenta pesetas. 50
- 8.º Una mata ó dehesa de roble en la texirina, término citado, de diez y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas, Naciente monte brezo, Poniente y herederos de Francisco Veigas, Mediodía y Norte más de Francisco Crespo, tasada en diez pesetas. 10

- 9.º El derecho á moler cuatro días á la semana en el molino conocido por el de lombardia, sito en las batanes, mencionado término, linda Naciente rio, Mediodía prado de Rosendo Quiñones, Poniente sendero de piés y Norte bandedo de agua para dicho molino, se tasa este derecho en cien pesetas. 100
 - 10. Un prado al sitio de los prados largos del medio, citado término, cabida diez y siete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, linda Naciente rio, Mediodía prado de herederos de Lorenzo Crespo, Poniente camino y Norte más de Rosendo Quiñones, tasado en setecientas cincuenta pesetas. 750
 - 11. Una cortiña al sitio de falpon, término indicado, cabida cuarenta y ocho áreas, linda Naciente más de Antonio Rubio, Mediodía prado de Ambrosio Rubio, Poniente camino y Norte más de Ignacia de Alba, tasada en doscientas veinte pesetas. 220
 - 12. Dos piés de castaño con su terreno, al sitio de la labrada, término de Ransinde, lindan á Naciente rio, Mediodía más de Nicolás Peña, Poniente prado de herederos de Juan Gallardo y Norte más de José Piedraíta, tasados en quince pesetas. 15
 - 13. Otros dos castaños al sitio del campo con su terreno, dicho término de Ransinde, linda á Naciente finca de D. Joaquín Saavedra, Mediodía más en Baldamaro Fernandez Lago, Poniente, de Ramona Digon y Norte prado y Huerto de D. Donato Vilela, tasados en veinticinco pesetas. 25
 - 14. Otro castaño á los rivados con su terreno, dicho término de los anteriores, linda á Naciente y Norte rio, Mediodía tierra de Joaquín Gallardo y Poniente tierra de Balomero Fernandez, tasado en cinco pesetas. 5
 - 15. Una posesión foral de cuatro cuartales y medio de centeno que anualmente paga Francisco en la Braña, vecino de Ransinde, cuyo foro gravita sobre tres fincas y se tasa en ciento doce pesetas cincuenta céntimos. 112 50
- Se advierte á los licitadores, que para tomar parte en la subasta, no podrán hacerlo sin que previamente consignen sobre la mesa del Juzgado el día por ciento de la tasación y que los títulos de propiedad se suministren antes del otorgamiento de la escritura.
- Dado en Villafraanca del Bierzo á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Diaz Valcarce.—Por su orden, Manuel Polabaz.